



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	24 de mayo de 2023	Hora	2:30 pm
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00447 00	
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, UNILEVER ANDINA S.A y SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ CENTRO DON BOSCO

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
Demandante: JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MUÑOZ Apoderado: JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA T.P 287.553 del C.S.J
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Apoderado: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P 307.794 del C.S.J
ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Apoderado: OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO T.P 380.131 del C.S.J
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Apoderado: ZONIA GOMEZ T.P 208.227
UNILEVER ANDINA S.A Apoderado: ALEX JAVIER PEREIRA T.P 193.940
SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ CENTRO DON BOSCO Apoderado: ERNESTO GARCIA LICHST T.P 37.608 del C.S.J
ETAPA DE CONCILIACIÓN

A ítem 18 del expediente digital se observa certificado de conciliación nro 265022021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones previas que resolver.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio que el señor JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MUÑOZ nació el 06 de enero de 1954 y que, estando válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A al suscribir formulario de afiliación nro. 7584681 del 24 de enero de 2001, y posteriormente se movió entre administradoras a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. Tampoco se discute que el demandante laboró al servicio del INSTITUTO TECNICO DON BOSCO en el interregno de tiempo comprendido entre el 19 de febrero de 1975 al 21 de agosto de 1977 y al servicio de la sociedad CHEESEBROUG POND'S hoy UNILEVER ANDINA a partir del 15 de febrero de 1978.

Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia jurídica radica en determinar, en primer lugar, el extremo temporal final en que se dio la relación laboral del demandante con la sociedad CHEESEBROUG POND'S hoy UNILEVER ANDINA, una vez determinado los extremos de dicha relación laboral, deberá el despacho determinar si existió por parte de la sociedad CHEESEBROUG POND'S hoy UNILEVER ANDINA y del INSTITUTO TECNICO DON BOSCO omisión en la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones en el interregno de tiempo que duro la relación laboral con el demandante y si como consecuencia se debe ordenar el pago de las cotizaciones adeudadas.

O si por el contrario hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por ambas codemandadas, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al encontrar acreditado tanto la afiliación al sistema de seguridad social como el pago de cotizaciones, debiéndose verificar si, dado el caso, es procedente ordenar a Colpensiones la corrección de la HL del demandante teniendo en cuenta dichas cotizaciones.

En segundo lugar, y en lo que refiere al traslado de régimen, ha de advertirse que en este asunto, la parte actora presenta dentro de las pretensiones principales, la solicitud de que se declare el derecho del demandante a retornar al RPM por encontrarse su caso enmarcado en los supuestos fácticos de las sentencias C-789 de 2002 y SU062-10, Teniendo en cuenta que las pretensiones las fundamenta en la falta de información, corresponde determinar al despacho, en primera medida, la procedencia de declarar la ineficacia de la afiliación, pues de probarse este supuesto las consecuencias de tal declaratoria sería retrotraer todas las actuaciones hasta el punto en que el traslado al RAIS no hubiese existido, de modo que no operaría el estudio de la aplicación de las sentencias C-789 de 2002 y SU062-10.

Dicho lo anterior, el despacho invertirá el orden de las pretensiones, estudiando como principal la de la ineficacia de la afiliación, para posteriormente, de proceder el caso, estudiar el retorno al RPM en virtud de las sentencias C789 DE 2002 y SU 062 de 2010

Así las cosas, deberá el despacho examinar si ha lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, y como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos al fondo público.

Asimismo, y en caso de salir avante la anterior pretensión, corresponde al despacho verificar si el demandante conservó el régimen de transición y cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y, en consecuencia, si debe ordenarse el pago de dicha prestación desde la fecha en el que el actor cumplido con los requisitos para acceder a ella, esto es, 06 de enero de 2014, y si le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

finalmente, deberá verificarse si es procedente declarar responsable a la AFP COLFONDOS Y AFP PORVENIR de perjuicio alguno causado al demandante con ocasión al traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

De manera subsidiaria y solo en el caso de no salir avante la pretensión de ineficacia de traslado se estudiará la pretensión de si el demandante tiene derecho a retornar al régimen de prima media con prestación definida en virtud de las sentencias C789 DE 2002 y SU 062 de 2010

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 02 del expediente digital. fls. 20 al 232

El apoderado del demandante desiste de los exhortos solicitados

PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES

INTERROGATORIO DE PARTE: el cual deberá absolver el demandante.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran a ítem 12 del expediente digital y carpeta administrativa

PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS S.A

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: el cual deberá absolver el demandante.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran a ítem 17 del expediente digital. fls. 33 al 132

PRUEBAS DECRETADAS A UNILEVER ANDINA S.A

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: el cual deberá absolver el demandante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE COLPENSIONES.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran a ítem 16 del expediente digital. fls. 26 al 128

PRUEBAS DECRETADAS A INSTITUTO DON BOSCO

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran a ítem 28 del expediente digital. fls. 06 al 181

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

De oficio:

Facultado por el artículo 54 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 48 del mismo estatuto procesal, se procederá a exhortar a COLPENSIONES, para que certifique los aportes realizados a favor del señor JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con C.C. 194.687, bajo el Nro. Patronal 01003100594 y Nro. De afiliación 011372721 para la empresa CHESEBROUGH POND'S INT. LTDA. (Nit. 60.004.894), por el período comprendido entre el 15 de febrero de 1978 hasta el 19 de enero de 1991, ello en virtud de lo reclamado por el demandante, e incluso al informe patronal de accidente de trabajo expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 6 de septiembre de 1976 así como el certificado por incapacidad expedido por la División Nacional de Administración de Riegos.

En igual sentido deberá certificar los aportes realizados a favor del JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, identificado con C.C. 194.687, bajo el Nro. Patronal 01008203496, cuyo empleador lo era la Sociedad Saleciana Inspectoría de Bogotá Centro Don Bosco, identificado bajo el NIT 860.008.010 por el período comprendido entre el 19 de febrero de 1975 al 21 de agosto de 1977, poniéndosele de relieve que en la ficha de aviso de entrada al trabajador, aparece identificado CON T.I, 11005, sin embargo en las planillas de pago aportadas por dicha entidad, los pagos registran con Nro. afiliación 011372721, el cual guarda consonancia con el Nro. De afiliación al ISS de SEGUROS SOCIALES, debiendo certificarse las razones por las cuales dichos períodos no aparecen reflejadas en la historia laboral actualizada y aportada por dicha entidad

La entidad deberá allegar respuesta en el término judicial de quince días hábiles, es decir, cuenta hasta el día 15 de junio de los corrientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva,

En igual sentido se exhorta a la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTEDA., para que en el término judicial de tres días, indique si COLPENSIONES dio respuesta al derecho de petición radicado en esa entidad el día 16 de mayo de 2022, bajo el Nro. 2022-6251251, y en caso de ser positiva la respuesta, aporte la misma.

Finalmente se exhortará a PORVENIR S.A para que en el término judicial de 3 días allegue formulario de afiliación del demandante

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El apoderado judicial de UNILEVER ANDINA S. A., desiste del interrogatorio. Se admite el mismo
INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante por COLFONDOS y COLPENSIONES

LINK DE LA AUDIENCIA

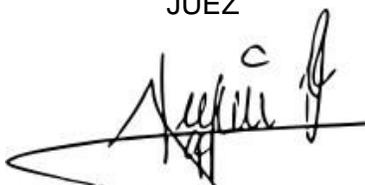
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7831d0ff-b484-40f6-884f-3a45b26a2df2?vcpubtoken=dfe7070d-f482-420e-b70d-5c959196bb1d>

Se fija como nueva fecha de audiencia el día 27 de junio de 2023 a las 8:15am

Link próxima audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18257285>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA